

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/46/2016

**DENUNCIANTE:** GABRIELA  
ESPINOSA PACHECO.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
OSCAR RAMÍREZ  
BOLAÑOS Y/O OSCAR  
EDUARDO RAMÍREZ  
BOLAÑOS Y PARTIDO  
UNIDAD POPULAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las quejas presentadas por la ciudadana Gabriela Espinosa Pacheco, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Oscar Ramírez Bolaños y/o Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y del Partido Unidad Popular, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y,

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Precampaña y campaña.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
<b>Periodo de Campaña.</b>	<b>Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.</b>	<b>Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.</b>	<b>Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.</b>

## Segundo. Trámite de la denuncia.

**a) Presentación.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana Gabriela Espinosa Pacheco, presentó cuatro escritos de denuncia en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, Oscar Ramírez Bolaños y/o Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y del Partido Unidad Popular, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

**b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con la clave CQD/PSE/206/2016,

reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar y ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

**c) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.** En proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**d) Audiencia.** El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de julio de la presente anualidad, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó remitir a este tribunal el expediente CQD/PSE/206/2016.

### **Tercero. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con once minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEEPCO/CQD/1972/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

**b) Turno y radicación.** Mediante proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/46/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

### **C o n s i d e r a n d o s**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, lo cual puede transgredir lo previsto en el artículo 170, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

**Segundo. Litis.** Con base en las documentales que obran en autos y en específico al acuerdo de veintisiete de junio de la presente anualidad, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede deducir que el aspecto a dilucidar es la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en un edificio público, consistente en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, atribuible a Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; así como al Partido Unidad Popular.

**Tercero. Acreditación de los hechos.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrado el siguiente hecho.

La colocación de una lona alusiva a Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, postulado por el Partido Unidad Popular, la cual se encontraba fijada en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Ello se acredita con los siguientes medios de convicción:

- Cinco impresiones fotográficas en blanco y negro, que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se consideran pruebas técnicas.

-Dos escritos suscritos por Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, y Uriel Díaz Caballero, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unido Popular, por medio de los cuales, reconocen como suya la propaganda electoral contenida en las fotografías que en copia simple se anexaron a la notificación del requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que constituyen documentales privadas, en términos del artículo 14, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

-Oficio número REF:40/2016, suscrito por el Jefe del Almacén de DICONSA sucursal Oaxaca, Unidad Operativa Región Mixteca, por medio del cual, informa que el local que ocupa la tienda DICONSA es propiedad de la comunidad de Santa María Cuquila, mismo que constituye documento público al obrar en autos en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pruebas técnicas y documentales privadas, que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la documental pública, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley invocada.

### **Naturaleza de la propaganda.**

El artículo 161, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, mediante sendos escritos suscritos por Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, y Uriel Díaz Caballero, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unido Popular, reconocieron como suya la propaganda electoral denunciada, misma que quedó acreditada su existencia en líneas anteriores.

En efecto, la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, pues como se advierte, tiene el propósito de

promover a Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, entre el electorado como candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que contiene los elementos relativos al: 1) el logo del instituto político Unidad Popular; 2) el primer nombre del candidato Oscar Eduardo Ramírez Bolaños; 3) las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “seguridad y confianza y demos oportunidad a la capacidad”; y, 4) el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-, características que demuestran que la difusión de las lonas colocadas en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicado en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se efectuó con la intención de promover la candidatura del sujeto denunciado y de posicionar al propio Partido Unidad Popular, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Debe decirse que, al ser reconocida como suya la propaganda electoral por los sujetos denunciados, la misma no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada por lo menos el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, es decir dentro del periodo de campaña, que comprende del tres de mayo al uno de junio del año en curso, información que se invoca como hecho notorio para este tribunal, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, tuvo el carácter de candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dado que es un hecho no controvertido, por tanto, no es objeto de prueba, de conformidad con el precepto jurídico antes invocado.

#### **Naturaleza del mobiliario.**

La propaganda electoral materia de la controversia fue fijada en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la cual, a juicio de este tribunal se trata de un edificio público.

Para justificar tal aserto, resulta necesario establecer qué debe entenderse por edificio público.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el artículo segundo, fracción VI, de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, establece que son bienes de dominio público los inmuebles que están destinados a un servicio público.

De este modo, se puede aseverar que en la legislación local no se establece una definición de edificio público, por lo que se debe recurrir a la Doctrina para conocer lo que se entiende por edificio público.

En principio, es de tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define edificio como construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos.

Por otro lado, Andrés Serra Rojas<sup>1</sup>, sostiene que el dominio público está constituido "por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección."

Por su parte, en concepto de Gabino Fraga,<sup>2</sup> los bienes de dominio público son "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirve al Estado para realizar sus atribuciones [...]"

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 774, 775, 777, que los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares. Los primeros son los que pertenecen a la federación, a los estados o a los municipios.

Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Los bienes de uso común son

---

<sup>1</sup> Derecho Administrativo, tomo II, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1998, a foja 175.

<sup>2</sup> Derecho Administrativo, cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, México, 2006, a foja 343

inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Por lo anterior, se estima que es dable concluir que la expresión edificio público, puede entenderse como una construcción que de modo directo o indirecto sirve al Estado para realizar sus atribuciones.

Ahora bien, en términos del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las funciones del Estado, está la de garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que los inmuebles que sirven para prestar el apuntado servicio público son edificios públicos.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se trata de un edificio público, en razón que el objetivo de DICONSA es garantizar la distribución de alimentos con alto contenido nutricional y económicamente accesible, para la población en condiciones de marginación<sup>3</sup>.

### **Acreditación de la infracción.**

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Oscar Eduardo Ramírez

---

<sup>3</sup> Información consultable en la dirección electrónica: <http://www.diconsa.gob.mx/index.php/conoce-diconsa/iq-que-es-diconsa.html>

Bolaños, a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, fijada en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en que no podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en el exterior de edificios públicos.

En efecto, la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, puesto que, en líneas anteriores quedó acreditada la colocación de propaganda electoral alusiva a Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, candidato a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**Cuarto. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.**

Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, en su calidad que tuvo como candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, transgredió el artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por tanto, es inconcuso que éste

incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 269, fracción II y 271, fracción VIII, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral local, toda vez que, éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre e imagen.

Ahora, la interpretación de los artículos 161,162, 171, 270 y 271, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos Partidos Políticos y candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentran las lonas de propaganda en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a los Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se estima que el Partido Unidad Popular es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisa.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

El alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la **tesis XXXIV/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.<sup>4</sup>

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la **culpa in vigilando**, sostuvo que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

---

<sup>4</sup>Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido Unidad Popular sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, en la propaganda electoral denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido Unidad Popular sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veinticuatro de mayo al cuatro de junio de la presente anualidad, ésta última fecha es en la que la autoridad electoral certificó la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.

Cabe señalar que, mediante escrito de quince de junio de la presente anualidad, Uriel Díaz Caballero, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unido Popular, manifestó que la propaganda electoral no se encontraba colocada en los lugares indicados por la autoridad investigadora, dado que fue retirada por

integrantes de ese instituto político, ante el conocimiento de la queja que se resuelve, documental que en líneas anteriores fue valorada.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Unidad Popular no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones

previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal

o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en diversas ejecutorias,<sup>5</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y del Partido Unidad Popular, por responsabilidad directa y por **culpa in vigilando**, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

### **Bien jurídico tutelado.**

---

<sup>5</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tienen la finalidad de prestar servicios públicos para realizar las atribuciones u obligaciones del Estado, en razón de que se busca que los edificios públicos se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con lo que se infringió el artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Tiempo.** Conforme al caudal probatorio, se verificó que la misma se encontraba colocada por lo menos el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, es decir dentro del

periodo de campaña, que comprende del tres de mayo al uno de junio del año en curso, información que se invoca como hecho notorio para este tribunal, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se colocó en el exterior de la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicada en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y del Partido Unidad Popular, como **levísima**, toda vez que, únicamente se constató la colocación de una lona con propaganda electoral del candidato señalado.

**Contexto factico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un edificio público, como lo es, la tienda comunitaria DICONSA S.A. de C.V., ubicado en frente de la Agencia de Santa María Cuquila, perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno consistente en que se haya declarado existente la colocación de propaganda electoral en edificio público atribuible a los denunciados y ésta haya causado ejecutoria.

**Sanción.** En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y el Partido Unidad Popular, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>6</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Unidad Popular una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

---

<sup>6</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

**Quinto. Notificación.** Notifíquese a la quejosa por estrados, al no señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, a los denunciados en el domicilio que señalan para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso b), 27, 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es existente la conducta atribuida al entonces candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y al Partido Unidad Popular, por colocación de propaganda electoral en edificio público, en términos del considerando tercero y cuarto de la presente sentencia.

**Segundo.** Se impone una amonestación pública al entonces candidato a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Oscar Eduardo Ramírez Bolaños y al Partido Unidad Popular, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes, en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.